

Sala Constitucional

Resolución N° 13363 - 2018

Fecha de la Resolución: 17 de Agosto del 2018

Expediente: 18-011105-0007-CO

Redactado por: Paul Rueda Leal

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con nota separada

[Indicadores de Relevancia](#)

Sentencia Relevante

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): 075- Libertad de religión y culto

Subtemas (restrictores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

el proceso de reinserción en la sociedad -que idealmente debiera acompañar al privado de libertad durante el periodo de reclusión- no se logra solo con medidas como la enseñanza de un oficio o la culminación de determinado programa de estudio, sino que un aspecto fundamental radica en el apoyo y crecimiento espiritual que se fomenta a través de la práctica religiosa, en la que la enseñanza e internalización de determinados valores positivos contribuye a que las personas privadas de libertad participen de estilos de conducción de sus vidas, que los alejan del delito. (...) A fin de procurar el restablecimiento de los derechos de los tutelados, la parte accionada deberá permitir que los representantes religiosos de la iglesia Casa del Alfarero realicen actividades religiosas en dicho centro de atención institucional. Para tales efectos, las autoridades recurridas se encuentran en la obligación de adoptar las medidas necesarias, a fin de garantizar la seguridad de las personas. Lo anterior no merma el deber de los representantes religiosos de acreditarse debidamente como tales, ni determina sobre la frecuencia o logística del ingreso de los mismos. **Sentencia 13363-18**

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): MINORÍAS

Subtemas (restrictores): LIBERTAD DE CULTO

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

13363-18. PRIVADOS DE LIBERTAD RECLAMAN LIBERTAD DE CULTO EN CENTRO PENITENCIARIO “(...) IV.- Sobre el caso concreto. (...) Esa solicitud fue rechazada por el citado Consejo, debido a que el centro recurrido carece del personal necesario para custodiar el desarrollo de las actividades religiosas, lo que pone en riesgo la integridad física de los participantes. De otro lado, también se tuvo por probado, que las autoridades recurridas permiten el ingreso de dos grupos religiosos al centro penitenciario: “Pastoral Penitenciaria” (católico) y “DIASEKE” (evangélico), los cuales efectúan funciones en el centro desde hace más de 5 años. “DIASEKE” ingresa únicamente al ámbito D, donde se encuentran los adultos mayores, mientras que “Pastoral Penitenciaria” ingresa al ámbito D y al de baja contención. Finalmente, se debe destacar que, en años anteriores, las autoridades recurridas permitieron el ingreso de 6 grupos religiosos. (...)”

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): 075- Libertad de religión y culto

Subtemas (restrictores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

ARTÍCULO 75 CONSTITUCIONAL. “(...) III.- **Libertad de culto en centros penitenciarios.** “(...) Si bien la Sala ha reconocido y tutelado el derecho a la libertad religiosa y de culto, consagrados en el artículo 75 de la Constitución Política, como un derecho

fundamental, se ha considerado que al tratarse del ejercicio de este derecho en un centro penitenciario, resulta razonable que se establezcan normas y directrices para regular su correcto desarrollo. En ese sentido, la exigencia de una serie de requisitos para ingresar a los centros penitenciarios y compartir con los privados de libertad, de ninguna manera implica una limitación de los derechos fundamentales de los privados de libertad así como tampoco de los visitantes. Las limitaciones que se imponen obedecen a razones de seguridad institucional y de las personas tanto privadas de libertad como visitantes que concurren a esas actividades, así como también por el hecho de que los privados de libertad se encuentran en una relación de sujeción especial que implica una serie de limitaciones precisamente en razón de su condición y por seguridad (...)" **Sentencia: 2010-014665.**

-
... Ver menos

Texto de la Resolución

180111050007CO

Exp: 18-011105-0007-CO

Res. N° 2018013363

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente N°.18-011105-0007-CO, interpuesto por **AARÓN JOSÉ BADILLA BADILLA**, cédula de identidad 0116160954, **ALLAN ROLANDO MORA CARTÍN**, cédula de identidad 0109460072, **DANIEL ALBERTO ARCE ARCE**, cédula de identidad 0603480233, **JASSON HERNÁNDEZ ÁVALOS**, **MARVIN FABIÁN RAMÍREZ GUZMÁN**, cédula de identidad 0603200843, **MICHAELL QUESADA PÉREZ**, **NELSON EDUARDO SEGURA GAMBOA**, cédula de identidad 0112050508 y **WILLIAM FRANCISCO CERDAS GARCÍA**, cédula de identidad 0502790767, contra el **CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL (CAI) ANTONIO BASTIDA DE PAZ DE PÉREZ ZELEDÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL**,

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Sala el 18 de julio de 2018, los accionantes interponen un recurso de amparo. Manifiestan que se encuentran privados de libertad en los ámbitos E-3, F-1, F-2, F-3, B-1, B-2, C, E- 2, D y baja contención en el Centro de Atención Institucional (CAI) Antonio Bastida de Paz de Pérez Zeledón. Indican que son personas cristianas evangélicas y tienen derecho a ejercer su libertad de culto y religión en la forma en que estimen pertinente. Señalan que han solicitado en varias ocasiones a las autoridades del centro penitenciario, que permitan que el pastor Eduardo Ortega Navarro de la iglesia Casa del Alfarero, de Pérez Zeledón, ingrese para dirigir cultos en los distintos ámbitos. Alegan que solo se permite el ingreso de representantes de la Iglesia Católica, por lo que desean que se extienda similar autorización a representantes (pastores) evangélicos, lo que no han logrado. Mencionan que todos son miembros de la iglesia a la que pertenece el pastor Ortega. Estiman que con lo anterior se vulneran sus derechos fundamentales. Solicitan que se declare con lugar el recurso con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Por resolución de las 16:06 horas del 19 de julio de 2018, se dio curso al amparo.

3.- Por escrito recibido en la Sala el 27 de julio de 2018, informa bajo juramento Alexander Sánchez Sánchez, en su condición de Director del CAI Antonio Bastida de Paz. Indica que el pastor Eduardo Ortega realizó una solicitud al Consejo de Análisis Institucional del centro recurrido mediante nota del 27 de enero de 2018, para que se le permitiera llevar a cabo acciones de "discipulado mediante la enseñanza, motivación y guía para el cambio" en ese mismo centro. Expone que, para poder dar la autorización correspondiente, la solicitud debe ser conocida en sesión formal del Consejo de Análisis Institucional, ya que se deben tomar en cuenta aspectos como la disponibilidad de espacio físico, espacio temporal y personal de seguridad para la realización y organización de las actividades, entre otros. Al conocerse el "Plan Anual" de actividades del centro recurrido se encontró la imposibilidad de conceder al grupo religioso "Casa del Alfarero" la autorización para desarrollar su congregación, debido a la falta de personal de seguridad que custodiara la actividad y asegurara la integridad física de los visitantes. Afirma que la sobrepoblación carcelaria ha obligado a reforzar las medidas de seguridad y custodia. Añade que, desde hace dos años, existe en el centro una limitación en cuanto a la cantidad de policías penitenciarios, por lo que se redujeron las actividades realizadas en el centro para poder asegurar la integridad física de los privados de libertad y del personal penitenciario. Afirma que la negativa de ingreso al grupo "Casa del Alfarero" no corresponde a una discriminación, sino a la imposibilidad de brindar la custodia respectiva. Relata que los grupos religiosos "Pastoral Penitenciaria" (de corte católico) y "DIASEKE" (de corte evangélico) ingresan al centro penitenciario, por lo que da la posibilidad de participación sin tomar en cuenta el tipo de organización o creencia religiosa. Reconoce que los tutelados se encuentran dispersos en diferentes módulos de convivencia, lo que dificulta su movilización para la participación en alguna actividad. Explica que DIASEKE realiza sus actividades en el módulo D y "Pastoral Penitenciaria" en el módulo D y en el ámbito de baja contención, donde los privados de libertad se movilizan por sus propios medios. Acota que se autorizó la actividad de esos dos grupos porque llevan más de 5 años realizando funciones en el centro recurrido, mientras que "Casa del Alfarero" es una organización reciente, por lo que se respetó la continuidad a los grupos más antiguos. Rechaza que se dé un trato discriminatorio; en años anteriores se permitió la participación de hasta 6 grupos religiosos. Sin embargo, este año se incrementó la matrícula en Procesos Educativos, se redujo el personal de seguridad y falta espacio físico para desarrollar actividades grupales; por eso, actualmente solo se permite el ingreso a los ámbitos del adulto mayor y baja contención. Acota que en el centro se da servicio de eucaristía una vez al mes, donde participan aproximadamente 80 personas privadas de libertad. Señala que se espera contar en 2019 con un espacio para las actividades de los grupos voluntarios, a fin de que puedan realizar su labor de

evangelización. Reitera que se ha respetado la libertad de culto al permitir el ingreso de un grupo católico y otro evangélico, pero es imposible autorizar el acceso del grupo “Casa del Alfarero” como pretenden los recurrentes debido a las limitaciones materiales anteriormente mencionadas. Afirma que el próximo año el grupo “Casa del Alfarero” podrá presentar nuevamente su solicitud. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito recibido en la Sala el 30 de julio de 2018, informa bajo juramento José Luis Bermúdez Obando, en su condición de Director General de Adaptación Social, en los mismos términos que el Director del Centro de Atención Institucional Antonio Bastida de Paz.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Los recurrentes reclaman que en el centro penitenciario en el que están reclusos no le permiten la entrada al pastor de la congregación evangélica a la que pertenecen (Casa del Alfarero), a pesar de repetidas solicitudes. Estiman que esto violenta su derecho a la libertad de culto.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

a) Los accionantes se encuentran reclusos en distintos módulos de convivencia en el CAI Antonio Bastida de Paz (ver informe de la parte recurrida).

b) El 27 de enero de 2018, el pastor Eduardo Ortega realizó una solicitud ante el Consejo de Análisis Institucional del CAI Antonio Bastida de Paz, con el fin de que se le permitiera realizar actividades religiosas en ese centro. (Ver informe de la parte recurrida).

c) Al verificar el Plan Anual del centro recurrido, dicho Consejo rechazó la solicitud al pastor Eduardo Ortega, ya que no se cuenta con el personal de seguridad necesario para el desarrollo de tales actividades. (ver informe autoridad recurrida).

d) En años anteriores, se permitió la participación de 6 grupos religiosos. Actualmente, las autoridades recurridas permiten el ingreso de dos grupos religiosos al centro penitenciario: “Pastoral Penitenciaria” (católico) y “DIASEKE” (evangélico), los cuales efectúan funciones en el centro desde hace más de 5 años. “DIASEKE” ingresa únicamente al ámbito D, donde se encuentran los adultos mayores; “Pastoral Penitenciaria” ingresa al ámbito D y al de baja contención (ver informe autoridad recurrida).

e) Se espera contar con un espacio para desarrollar actividades religiosas a partir del año 2019 (ver informe autoridad recurrida).

III.- Libertad de culto en centros penitenciarios. Sobre el ejercicio de la libertad de culto en los centros penitenciarios, esta Sala determinó en la sentencia N° 2010-014665 de las 10:01 horas del 22 de octubre de 2010:

“(…) Si bien la Sala ha reconocido y tutelado el derecho a la libertad religiosa y de culto, consagrados en el artículo 75 de la Constitución Política, como un derecho fundamental, se ha considerado que al tratarse del ejercicio de este derecho en un centro penitenciario, resulta razonable que se establezcan normas y directrices para regular su correcto desarrollo. En ese sentido, la exigencia de una serie de requisitos para ingresar a los centros penitenciarios y compartir con los privados de libertad, de ninguna manera implica una limitación de los derechos fundamentales de los privados de libertad así como tampoco de los visitantes. Las limitaciones que se imponen obedecen a razones de seguridad institucional y de las personas tanto privadas de libertad como visitantes que concurren a esas actividades, así como también por el hecho de que los privados de libertad se encuentran en una relación de sujeción especial que implica una serie de limitaciones precisamente en razón de su condición y por seguridad(…)”

IV.- Sobre el caso concreto. En el *sub examine*, los recurrentes acusan que los accionados no permiten la entrada del pastor de su congregación religiosa al centro penal. Del estudio de los autos, la Sala tiene por probado que, el 27 de enero de 2018, Eduardo Ortega, pastor del grupo religioso “Casa del Alfarero”, formuló una solicitud al Consejo de Análisis Institucional del Centro de Atención Institucional Antonio Bastida de Paz a fin de celebrar actividades religiosas en dicha institución. Esa solicitud fue rechazada por el citado Consejo, debido a que el centro recurrido carece del personal necesario para custodiar el desarrollo de las actividades religiosas, lo que pone en riesgo la integridad física de los participantes. De otro lado, también se tuvo por probado, que las autoridades recurridas permiten el ingreso de dos grupos religiosos al centro penitenciario: “Pastoral Penitenciaria” (católico) y “DIASEKE” (evangélico), los cuales efectúan funciones en el centro desde hace más de 5 años. “DIASEKE” ingresa únicamente al ámbito D, donde se encuentran los adultos mayores, mientras que “Pastoral Penitenciaria” ingresa al ámbito D y al de baja contención. Finalmente, se debe destacar que, en años anteriores, las autoridades recurridas permitieron el ingreso de 6 grupos religiosos.

V.- Al analizar el fondo del asunto, la Sala reconoce que anteriormente ha declarado sin lugar pretensiones similares a la de los recurrentes (véase la sentencia N° 2016-010021 de las 9:20 horas del 15 de julio de 2016). Empero, se estima dicho precedente inaplicable al *sub lite* por los siguientes motivos. En este caso en particular, este Tribunal verifica que el centro penal recurrido pasó de admitir el ingreso de seis grupos religiosos, a reducir dicha cantidad a tan solo dos grupos. Haciendo alusión a la sobrepoblación carcelaria y la concomitante necesidad de reforzar las medidas de seguridad y custodia, los recurrentes pretenden justificar que a la parte recurrente, integrante de una iglesia evangélica, no se le autorice celebrar actividades religiosas en el CAI Antonio Bastida de Paz. Sin embargo, la Sala advierte que el hecho de que exista sobrepoblación carcelaria, pudo haber sido solventado con la debida planificación penitenciaria, sobre todo en lo atinente a la infraestructura y la distribución del personal. Es decir, el deber de brindar un servicio público continuo y eficiente obliga a la Administración a encontrar soluciones a los problemas, antes que a limitar y restringir el servicio que brinda. En el *sub examine*, lo anterior resulta aun más reprochable, toda vez que el proceso de reinserción en la sociedad -que idealmente debiera acompañar al privado de libertad durante el periodo de reclusión- no se logra solo con medidas como la enseñanza de un oficio o la culminación de determinado programa de estudio, sino que un aspecto fundamental radica en el apoyo y crecimiento espiritual que se fomenta a través de la práctica religiosa, en la que la enseñanza e

internalización de determinados valores positivos contribuye a que las personas privadas de libertad participen de estilos de conducción de sus vidas, que los alejan del delito. En igual sentido, deviene insuficiente la justificación de que el aumento en los procesos educativos merma los recursos para brindar seguridad en el CAI, toda vez que la Administración Penitenciaria debe planificar su desarrollo de manera que lo atinente a la superación y crecimiento espiritual de las personas también se brinde de manera razonable y proporcionada. Lo dispuesto por este Tribunal también encuentra sustento convencional, tal como señala la última versión de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 70/175 del 17 de diciembre de 2015:

"Regla 65

1. Si en el establecimiento penitenciario hay un número suficiente de reclusos de una misma religión, se nombrará o aprobará un representante calificado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante prestará servicios a tiempo completo.

2. El representante calificado que haya sido nombrado o aprobado conforme al párrafo 1 de esta regla estará autorizado a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales en privado a los reclusos de su religión.

3. Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión; y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar plenamente su actitud.

Regla 66

En la medida de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros de observancia e instrucción religiosas de su confesión."

No habiendo actuado de tal forma la recurrida, procede declarar con lugar el recurso por vulneración a la libertad de culto.

VI.- A fin de procurar el restablecimiento de los derechos de los tutelados, la parte accionada deberá permitir que los representantes religiosos de la iglesia Casa del Alfarero realicen actividades religiosas en dicho centro de atención institucional. Para tales efectos, las autoridades recurridas se encuentran en la obligación de adoptar las medidas necesarias, a fin de garantizar la seguridad de las personas. Lo anterior no merma el deber de los representantes religiosos de acreditarse debidamente como tales, ni determina sobre la frecuencia o logística del ingreso de los mismos.

VII.- Razones adicionales del Magistrado Castillo Víquez. En el presente asunto, el agravio que plantean los recurrentes está asociado a un instituto que permite la libertad religiosa: la asistencia religiosa. Como bien establece la doctrina, este término hace referencia a un modelo donde el Estado está en una posición tal que debe de realizar una serie de actos con el fin de garantizarle a la persona su libertad religiosa, pues dada su condición, le es muy difícil cumplir con los deberes que se derivan de su credo religioso. La idea central que subyace en el instituto es que a causa de la necesaria intervención del Estado la persona pueda ejercer su libertad religiosa de forma efectiva. En uno de los ámbitos donde se requiere de la asistencia religiosa, es en el caso de los centros penitenciarios, pues los internos se encuentran en una situación especial que les impide, por sí solos, practicar su libertad religiosa en toda su extensión. Conforme a la dinámica de muchas religiones, la persona practicante debe de cumplir una serie de ritos –libertad de culto– que hace necesario que las autoridades penitenciarias adopten una serie de acciones. Piénsese en la asistencia a los actos de culto, la atención pastoral, etc. Hay, pues, un deber del Estado de garantizar a los internos la libertad religiosa. En esta dirección, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos expresan: "41. 1) *Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.* 2) *El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.* 3) *Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.* 42. *Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión".* Tal y como lo deja entrever el numeral 42, cuando utiliza la expresión: "dentro de lo posible", la asistencia religiosa debe ponderarse con las potestades que ejercen las autoridades penitenciarias para mantener el orden de la prisión, en especial las medidas que se dictan para garantizar la integridad física de los reclusos, de la policía penitenciaria y la seguridad del centro, etc. En el caso en estudio, la autoridad recurrida justifica la negativa de permitir el ingreso del pastor de la congregación a la que pertenecen los recurrentes, por motivos de falta de personal para garantizar la seguridad de dichas personas, no obstante, el suscrito considera que dicha razones no constituyen una justificación, en el tanto se limita el ejercicio de la libertad religiosa de los tutelados, por motivos meramente administrativos. En ese sentido, estimo que las autoridades penitenciarias se encuentran en la obligación de adoptar las medidas del caso, para permitir que los miembros de la congregación a la que pertenecen los tutelados puedan ingresar al centro de atención institucional en que se encuentran reclusos, de forma tal que se permita el ejercicio de los derechos de los tutelados a la asistencia religiosa, garantizando la seguridad de los participantes y el orden de la prisión.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Alexander Sánchez Sánchez y José Luis Bermúdez Obando, por su orden Director del CAI Antonio Bastida de Paz y Director General de Adaptación Social, o a quienes ejerzan esos cargos, que tomen las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias para permitir que los representantes religiosos de la iglesia Casa del Alfarero realicen actividades religiosas en dicho centro de atención institucional, en los términos establecidos en el considerando VI de esta sentencia, en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte a la parte recurrida que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia a Alexander Sánchez Sánchez y José Luis Bermúdez Obando, por su orden Director del CAI Antonio Bastida de Paz y Director General de Adaptación Social, o a quienes ejerzan esos cargos, de forma personal. El Magistrado Castillo Víquez da razones adicionales.



Fernando Castillo V.
Presidente a.i



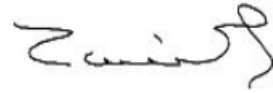
Paul Rueda L.



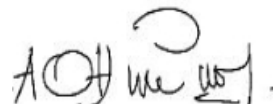
Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

LBXU5WCK2CK61

LBXU5WCK2CK61

EXPEDIENTE N° 18-011105-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 21-12-2019 23:55:00.